

# **LEY DE TIMBRES**

---

**JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO**

**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

República del Ecuador.—Secretaría de la Convención Nacional.—Quito, á 28 de Abril de 1884.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor:—La H. Asamblea Nacional en la sesión ordinaria del 26 de los corrientes, aprobó el informe siguiente :

“Excmo. Señor:—La Comisión primera de Hacienda ha examinado la adjunta “Ley de timbres” dictada por el Congreso de 1880, y sancionada por el Poder Ejecutivo de entonces; y, salvo el parecer más ilustrado de la Asamblea, opina que debe ser promulgada.—Quito, á 26 de Abril de 1884.—Cevallos Salvador.—G. Veintemilla F.”

En consecuencia, remitimos á US. H. la ley á que se refiere el informe precedente, para los fines legales.

Dios guarde á US. H.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Secretario, *Aparicio Ribadencira*.

---

## JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

1.º Que la Asamblea Nacional ha resuelto que sea promulgada la Ley de Timbres dada por el Congreso de 1880; y

2.º Que el tiempo en que principie á regir, debe estar en armonía con el que se necesita para la emisión de los timbres;

### DECRETA:

Art. 1.º El Ministro de Hacienda mandará publicar, inmediatamente, la Ley de Timbres en el periódico oficial.

Art. 2.º Esta ley principiará á regir desde el 1.º de Setiembre del año en curso.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda mandará construir los patrones ó matrices, emitir los timbres y repartirlos con oportunidad á las tesorerías, colectorías y receptorías para la venta al público.

Art. 4.º Desde el 1.º de Setiembre del año actual, no tendrá valor el papel sellado emitido de conformidad con la ley de

26 de Noviembre de 1855; y las tesorerías, colectorías y receptorías devolverán todo el sobrante al Ministerio de Hacienda.

Dado en Quito, á 2 de Mayo de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

---

## LEY DE TIMBRES.

---

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1.º Todo documento de los que habla la presente ley, llevará un sello ó un timbre fijo ó móvil, en los términos y de la clase que se designa en los artículos siguientes :

### CAPITULO 1.º

DEL TIMBRE FIJO Ó PAPEL SELLADO.

#### §. 1.º

*De las clases de papel sellado.*

Art. 2.º Habrá diez clases de papel sellado.

Art. 3.º La primera clase valdrá cinco centavos de peso fuerte el sello, y tendrá dos sellos el pliego de papel : uno en cada medio pliego colocado en el ángulo izquierdo de la parte superior.

Se hará uso de este sello en las actas de demandas, en los escritos, peticiones, vales, pagarés, recibos, poderes, escrituras de compra ventas, matriz y copia, de asuntos que, en su acción principal, no pasen de ciento sesenta pesos fuertes, sea ante el Poder Judicial, sea ante las autoridades de la administración pública, de cualesquiera clases que sean : en las representaciones de los individuos de tropa, de sargento 1.º hasta soldado raso ; y en las inscripciones, registros y anotaciones.

Art. 4.º La segunda clase valdrá diez centavos el sello, y tendrá dos sellos el pliego ; uno en cada medio pliego estampado en el ángulo izquierdo de la parte superior.

Servirá para las demandas, escritos, peticiones, memoriales, representaciones, vales, pagarés, recibos y demás documentos que, en su valor principal, pasando de ciento sesenta pesos fuertes no excedan de cuatrocientos.

Art. 5.º La tercera clase valdrá veinte centavos el sello : el pliego tendrá dos sellos, uno en cada medio pliego, impreso en el ángulo izquierdo de la parte superior.

Este sello se empleará en todos los usos indicados en el inciso 2.º del artículo anterior, siempre que la cuantía sea mayor de cuatrocientos pesos fuertes y no exceda de dos mil.

Se empleará también este sello en los documentos que no tengan cuantía determinada, en los testamentos, informes, certificaciones, manifiestos por menor, pedimentos, pólizas, cuentas, boletas de pago de rentas fiscales ó municipales, en certificados ó copias de partidas de bautismo, matrimonio ó entierro, y de inscripción ó anotación de hipotecas; y en los instrumentos matrices de los protocolos de los escribanos y sus respectivas copias ó testimonios que excedan de cuatrocientos pesos fuertes : en las boletas de exención de guardias nacionales concedidas á los indígenas y, en general, en todos los documentos de que no se haga mención en este capítulo.

Art. 6.º La cuarta clase valdrá cuarenta centavos el sello: el pliego tendrá dos sellos, uno en cada medio pliego, impreso en el ángulo izquierdo de la parte superior.

Servirá para los usos determinados en el segundo inciso del artículo precedente, siempre que el valor principal sea más de dos mil pesos fuertes; y para títulos de profesores de instrucción primaria.

Art. 7.º La quinta clase valdrá un peso fuerte, con un solo sello en el pliego, estampado en la mitad de la parte superior, de la primera haz.

Se usará este papel en las matrículas de comerciantes cuyos capitales en giro no pasen de quinientos fuertes : para títulos de Bachiller en filosofía y de curas de montaña : para patentes de sanidad de buques que se dirijan fuera de las costas ecuatorianas : para patentes de navegación fluvial de embarcaciones que no excedan de veinte toneladas; y para boletas de exención de guardias nacionales á beneficio de personas que no sean indígenas.

Art. 8.º La sexta clase valdrá dos pesos fuertes con un solo sello, impreso al medio de la parte superior del pliego, en la primera haz.

Servirá para los títulos de los empleados cuya dotación ó renta anual no alcance á quinientos pesos sencillos ó cuatrocientos fuertes; para las matrículas de comerciantes, cuyos capitales excedan de quinientos pesos fuertes, hasta dos mil : para registros de buques; para títulos de constructores de buques, calafates, flebotomianos, obstetrices, agrimensores y demás artes y oficios que requieran título para su ejercicio; y para patentes de navegación

mercantil de embarcaciones que, siendo mayores de veinte toneladas, no pasen de cincuenta.

Art. 9.º La séptima clase valdrá cinco pesos fuertes y el pliego tendrá un solo sello en el medio de la parte superior de la primera haz.

Se empleará este sello en los títulos de licenciados, arquitectos, ingenieros, profesores científicos, y de instrucción secundaria, y en los de los empleados cuya dotación ó renta sea ó exceda de quinientos pesos fuertes : en matrículas de comerciantes cuyo capital sea mayor de dos mil pesos fuertes y no exceda de cinco mil : en licencias de salidas de buques y en patentes de navegación mercantil para embarcaciones que midan más de cincuenta toneladas hasta ciento.

Art. 10. La octava clase valdrá ocho pesos fuertes, y el pliego tendrá un solo sello, colocado en la primera haz, y en el medio de la parte superior.

Servirá para los títulos de los empleados, cuya dotación ó renta sea ó exceda de ochocientos pesos fuertes : para licencias de espectáculos y diversiones públicas, para matrículas de comerciantes cuyo capital, pasando de cinco mil pesos fuertes, no exceda de diez mil, y para títulos de farmacéuticos, cirujanos, oculistas, dentistas y profesores de instrucción superior y suprema.

Art. 11. La clase novena valdrá diez y seis pesos fuertes, y el pliego tendrá un solo sello, impreso en la primera haz, y en la mitad de la parte superior.

Se empleará este sello para títulos de los empleados cuya dotación ó renta sea ó exceda de mil seiscientos pesos fuertes, para los de los Canónigos racioneros y medios racioneros, y de curas que no sean de montaña : en cartas de naturalización de extranjeros : para matrículas de comerciantes cuyo capital, mayor de diez mil pesos fuertes, no exceda de diez y ocho mil ; y en los títulos de Doctores y Escribanos, y patentes de navegación de buques mayores de cien toneladas hasta cuatrocientas.

Art. 12. La clase décima valdrá veinticuatro pesos fuertes, y en el pliego se estampará un solo sello, en la mitad de la parte superior de la primera haz.

Servirá para títulos de empleados cuya dotación ó renta anual sea ó exceda de dos mil cuatrocientos pesos fuertes ; para los despachos de presentación de Arzobispos, Obispos y Dignidades de las Iglesias Catedrales : para privilegios exclusivos : para matrículas de comerciantes cuyo capital exceda de diez y ocho mil pesos fuertes : para patentes de navegación mercantil, de buques que midan más de cuatrocientas toneladas, y para títulos de adjudicación de minas.

Art. 13. En toda clase de asuntos y causas de oficio se usará de papel común sin sello.

También se servirá de este mismo papel en los asuntos de los que gozan el amparo de pobreza, en las boletas de notificación.

nes, listas de testigos, carátulas de expedientes, avisos ó carteles, certificados de haberse publicado los avisos previos para las inscripciones, planos, croquis y dibujos, y los despachos de los ascensos.

§. 2.º

*De los sellos y de su administración.*

Art. 14. Los sellos de papel, en sus respectivas clases, serán uniformes en toda la República.

Art. 15. El papel sellado llevará un sello de tinta negra ó de color de forma circular ú oval de treinta milímetros en su diámetro mayor, y constará de dos partes. En la del centro estará representado el escudo de armas de la República con la inscripción en letras gruesas REPUBLICA DEL ECUADOR, y en el anillo que queda hacia afuera, formado por las dos líneas, constará la clase de sello, su valor y los dos años del bienio, ya sea en letras ó en números y dirá: "PARA LOS AÑOS DE....."SELLO DE....."CLASE....."VALE... ..

Art. 16. Los sellos, de igual modo que las matrices para reproducirlos, se custodiarán en un depósito con dos llaves seguras, que estarán bajo la responsabilidad de los Jefes de las secciones de Ingresos y Egresos del Ministerio de Hacienda.

Art. 17. Este Ministerio, bajo su estricta responsabilidad se proporcionará, con la debida anticipación, papel de buena calidad y de una sola clase, en cuanto le fuere posible, para todo el bienio.

Art. 18. El sello será estampado en el Ministerio de Hacienda á presencia del Jefe de Sección de Ingresos, quien sentará diariamente por acta el número de pliegos sellados, determinando las clases y su importe, y la firmará juntamente con el sellador, que será persona de responsabilidad y nombrada por el Ministro de Hacienda,

Art. 19. Los Tesoreros, por medio de los Gobernadores, pedirán al Ministerio de Hacienda, con tres meses de anticipación, el papel que se calcule necesario para el consumo de la provincia en todo el año, y lo distribuirán entre los Colectores y Receptores para el expendio público.

Art. 20. La venta de papel sellado corre á cargo de las Tesorerías directamente, ó por medio de los Colectores ó Receptores especiales.

En estos últimos casos se les abonará la comisión del uno al cuatro por ciento, sobre el producto de la venta.

Art. 21. La venta de papel sellado se fijará en la oficina de la Tesorería ó en local público, y lo más cercano posible á los Juzgados y Tribunales, cuando esté cometida á los Colectores ó Receptores.

Art. 22. La negligencia de los Tesoreros en pedir con oportunidad el papel necesario, ó en distribuirlo á las Colecturías ó

Receptorías será corregida con multa de ocho á cuarenta pesos fuertes, que la impondrá el Gobernador de la provincia.

Art. 23. El papel sobrante de un bienio, podrá resellarse para que sirva en el siguiente; en cuyo caso, se pondrá el nuevo sello debajo del que estaba impreso.

El sobrante de papel sellado, después de concluido el bienio, se devolverá al Ministerio de Hacienda, cuando más tarde hasta el 31 de Enero del primer año del bienio siguiente.

### §. 3.º

#### *De la conversión y habilitación de papel sellado.*

Art. 24. Cuando un instrumento ó documento esté otorgado ó escrito en papel simple ó sellado que no corresponda á la clase que debía, se convertirá al sello respectivo.

Art. 25. Para la conversión se pagará el valor del sello, si se hiciere dentro de quince días, contados desde la fecha del documento; pasados éstos, hasta los treinta, se satisfará el doble: transcurridos los treinta, hasta los sesenta el cuádruplo, y pasados los sesenta días el décuplo.

Art. 26. Si en la hoja del papel que se trate de convertir, hubiere dos ó más documentos, sólo se pagará por un sello, si fuere una misma la fecha de ellos; pero si contuviera dos ó más de diferentes fechas, se satisfará el valor de tantos sellos, cuantos son los documentos, computando el tiempo por la fecha de cada uno.

Art. 27. Cuando se convierta papel de sello menor á otro de mayor valor, se cobrará según la escala, de art. 25, deduciendo, del importe, el costo del sello menor.

Art. 28. La conversión se hará pagando primero el valor del sello ó sellos, y anotando, en la oficina perceptora, en el documento, la cantidad pagada con expresión del día, mes y año en que se consigne su importe: después el interesado presentará el documento al Jefe político del cantón, quien sentará este decreto: *queda convertido al sello . . . .*, en seguida la fecha y su firma y rúbrica.

En el "libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado" que al efecto llevará el Jefe político, sentará la correspondiente partida, expresando el día, mes y año, el nombre de la persona que presenta el documento, el sello á que se ha reducido, la cantidad pagada, la oficina en que se hizo la consignación, y el nombre del que recibió.

Art. 29. El Jefe político que notare no haberse pagado la cantidad que legalmente corresponde, puede negarse á practicar la conversión.

Art. 30. Cuando falte papel sellado en las Tesorerías, Colectorías ó Receptorías, el Jefe político y los Alcaldes municipales del cantón, habilitarán el número de sellos que considere neces-

rios, hasta que el Ministerio ó la Tesorería, respectivamente, provean de papel sellado, sentando en el *libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado*, la correspondiente acta, que exprese el número de sellos, las clases de papel sellado habilitado y su importe total, firmándola dichas autoridades y el Tesorero, Colector ó Receptor que recibiere la especie. Las copias de estas actas se remitirán por el correo inmediato al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación.

En el lugar que debía ocupar el sello se pondrá esta razón : *se habilita para el sello..... y para el año de.....*; y al pié pondrán su media firma el Jefe político y los Alcaldes.

§. 4.º

*Disposiciones generales de este capítulo.*

**Art. 31.** El Poder Ejecutivo podrá emplear estampillas de las clases y valores de los diez sellos antedichos, en lugar de papel sellado, y reglamentar su administración y venta, teniendo presente los puntos siguientes:

1.º Las estampillas contendrán el valor del sello y los años á que corresponde :

2.º Para su emisión se estudiarán y adoptarán las cautelas, conducentes para evitar falsificaciones :

3.º La autoridad ante quien se presente un documento con estampillas, la inutilizará para un segundo uso, rubricando encima de la estampilla :

4.º Terminado el bienio se recogerán todas las estampillas, y se quemarán por la Junta de Crédito público ; y

5.º Para la conversión se pagará el doble de los derechos asignados en el art. 25 de este capítulo.

**Art. 32.** La emisión del papel sellado se hará por bienios.

**Art. 33.** El uso de papel sellado será general y obligatorio en todos los tribunales y juzgados tanto civiles, eclesiásticos, militares y mercantiles, como para toda clase de personas y corporaciones ecuatorianas ó extranjeras.

Con todo, sólo usarán de papel común ó simple las Municipalidades, los establecimientos de instrucción y caridad públicas, los militares, desde soldado hasta capitán inclusive, en causas criminales, los rindentes de cuentas, los reclamantes de indemnizaciones y de reparto de contribuciones, las órdenes religiosas mendicantes y los demás á quienes excepcione alguna disposición legal.

**Art. 34.** Ningún documento que no conste en papel del sello que previene el §. 2.º, ó que no esté convertido al sello respectivo, tendrá valor legal, ni podrá admitirse por autoridad alguna.

Pero tendrán valor legal, y serán admitidos, los documentos

que constan en papel con sello de mayor valor que el prescrito.

Art. 35. El juez ó empleado, de cualquiera clase, gerarquía ó denominación, que admitiere piezas ó documentos sin que estén en papel del sello legal correspondiente, ó que contraviniere de cualquier manera á las presentes disposiciones, ó permitiere su contravención, será penado con multa de ocho á cuarenta pesos fuertes.

Art. 36. Esta misma multa impondrá el Tribunal de Cuentas á los Jefes políticos que no remitan el libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado, quince días, á más tardar, después de concluido el año económico.

Art. 37. Cuando deban satisfacer al Fisco el equivalente del valor de papel sellado, en los casos prevenidos por las leyes, el juez de la causa pasará aviso al Jefe político, de la cantidad y de la persona que debe pagar: el Jefe político, dejando copia del aviso en el libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado, lo pasará al Tesorero ó respectivo Colector, con orden de que proceda á la recaudación de la cantidad.

Art. 38. Los documentos que en su origen, no debieren constar en papel sellado, tales como cartas, billetes y cheques de banco, vales y liquidaciones de Crédito público, comunicaciones oficiales, periódicos y hojas impresas, no están sujetas á *conversión* en papel sellado, y serán admitidas en los actos judiciales y administrativos.

## CAPITULO 2.º

### *Del timbre móvil ó estampilla.*

Art. 39. Los timbres llevarán grabadas las armas de la República, y en su circunferencia escrito con letras: *timbre de...* (el valor) y con números el bienio.

Art. 40. Los timbres serán de las siete clases y valores siguientes:

1.<sup>a</sup> Del valor de un centavo de peso fuerte.

2.<sup>a</sup> „ „ de dos centavos.

3.<sup>a</sup> „ „ de cinco id.

4.<sup>a</sup> „ „ de diez id.

5.<sup>a</sup> „ „ de veinte id.

6.<sup>a</sup> „ „ de cincuenta id.

7.<sup>a</sup> „ „ de un peso fuerte.

Art. 41. Las pólizas de seguros, contratos de fletamento y manifiestos por mayor, llevarán timbre de séptima clase.

Art. 42. Las facturas y cuentas mercantiles se timbrarán con estampillas de sexta clase; siempre que su valor pase de mil pesos fuertes.

Art. 43. Los registros de carga, letras de cambio y pólizas de aduana, cuyos valores excedan de mil pesos fuertes, tendrán el timbre de quinta clase.

**Art. 44.** Las cartas que se presenten en juicio, los recibos, finiquitos, letras de cambio, pólizas de aduana, registros de carga, letras de cambio, facturas y cuentas mercantiles, cuyo importe no pase de mil pesos fuertes, llevarán el timbre de cuarta clase.

**Art. 45.** Las cartas que se presenten en juicio, los recibos, finiquitos, letras de cambio, pólizas de aduana, registros de carga, letras de cambio, facturas y cuentas mercantiles cuyo valor no exceda de quinientos pesos fuertes, llevarán el timbre de tercera clase.

**Art. 46.** Las boletas de notificaciones, los avisos ó carteles de venta, planos, croquis, dibujos y cada ejemplar de los conocimientos de buques, llevarán estampillas de la segunda clase.

**Art. 47.** El cargador, consignatario ó quien hiciere el despacho de carga de efectos extranjeros, pondrá en la carta de porte ó guía de conducción, timbres, cuyo valor corresponda á un centavo de peso fuerte, por cada mula de carga, que se indique en la expresada guía, sin que su importe sea de cuenta ó cargo del porteador.

**Art. 48.** Si un documento que debe pagar timbre, no expresa plazo, la contribución se pagará una sola vez; si lo expresa, se satisfará anticipadamente según el número de años, incluyendo las fracciones de año, por año completo.

**Art. 49.** Cuando el documento requiere timbre mayor que el de séptima clase, se podrá poner tantos timbres cuantos sean necesarios para completar el pago del impuesto.

El contribuyente puede hacer uso de timbres de inferior valor á falta de los de clase superior, siempre que el número de aquellos corresponda al importe de éste.

**Art. 50.** Los derechos de timbres serán pagados por los que firmen el documento, salvo pacto en contrario; pero no en el caso del artículo 47 que no podrá contrariarse.

**Art. 51.** Se hará uso del timbre al escribir el documento ó quince días después de su fecha, cuando más tarde.

Las letras giradas del extranjero, serán timbradas antes de ser presentadas para su aceptación.

**Art. 52.** Los que omitieren el uso del timbre, que corresponde á cada uno de los documentos designados en esta ley, quedan sujetos al pago del cuádruplo del valor de los timbres que correspondan al documento en que falten.

**Art. 53.** No se pagará el impuesto del timbre fijo ni móvil:

1.º Por los documentos cuya cuantía no llegue á diez y seis pesos fuertes :

2.º Por las libranzas denominadas cheques de Banco :

3.º Por los escritos que hagan uso, en juicio, las personas que hayan obtenido declaratoria de pobreza, ó que se encuentren en prisión procesado criminalmente :

4.º Gozarán de la misma excepción los reos sentenciados á reclusión, en los memoriales que dirijan á las autoridades:

5.º Por los memoriales ó solicitudes que eleven á las autoridades, y las copias de instrumentos públicos que hagan uso los establecimientos de educación y de beneficencia ú otras personas jurídicas, que hayan obtenido declaratoria de pobreza :

6.º Por los memoriales y solicitudes que se presenten á las universidades, colegios y seminarios ; y

7.º Por los recibos que expidan las oficinas públicas, las cartas de pago y más documentos necesarios para el cobro de las contribuciones.

Art. 54. Los documentos que lleven timbre fijo, no están sujetos al impuesto de timbre móvil; y en concurrencia, de dos disposiciones que obligen al uso de estos dos timbres, sólo subsistirá la obligación á usar de papel sellado.

Art. 55. Los timbres serán inutilizados con la rúbrica del interesado ó de la autoridad ante quien se presente el documento.

La falta de inutilización será penada con el décuplo del valor del timbre; y con el doble de esta pena, se castigará el uso de timbres ya inutilizados.

Art. 56. Los que falsificaren timbres serán tratados, juzgados y castigados como reos de falsificación, con las penas designadas por el Código Penal.

Art. 57. Los empleados públicos de cualquiera naturaleza que sean, que admitieren en sus despachos documentos que no lleven el timbre correspondiente, serán penados con una multa, á beneficio del Fisco, equivalente á veinte veces tanto del impuesto que debía haber pagado el que estaba obligado.

Art. 58. La duración de los timbres será de un bienio, pasado el cual, los Receptores devolverán al Ministerio de Hacienda todo el sobrante.

Art. 59. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre papel sellado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre*.

El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Diputado Secretario, *Jorge A. Bueno*.

Quito, siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Ejecútese.—I. DE VEINTEMILLA.

El Ministro de Hacienda, *Martin Icaza*.